REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1001

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00609 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Magalys [redacted], Mayra [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] Canario, Reynilla [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted], Magalys [redacted], Mayra [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Canario, Reynilla [redacted] y [redacted], contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) en procura del pago de sus indemnizaciones

laborales y derechos adquiridos, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00609 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 27/05/2022, por los señores [redacted], [redacted], LUIS JOSÉ SÁNCHEZ TEJEDA, [redacted], [redacted], CÉSAR [redacted], MAGALYS ARIAS NÚÑEZ, LUCRECIA MARTES DE LEÓN, [redacted] PÉREZ, NAZARIO NÚÑEZ GUERRERO, JOSEFINA [redacted] GUZMÁN, IVETTE MARIEL CRUZ BÁEZ, MARIA GRISELDA GIL BÁEZ, ANA ROSA GÓMEZ PERALTA, RAMÓN OCTAVIO GÓMEZ PAULINO, [redacted], YURY LORENA MARTÍNEZ HERRERA, FÉLIX EMILIO VÁZQUEZ SUERO, MILAGROS CARABALLO PÉREZ, [redacted], PAOLA MÉNDEZ SOLER, VINICIO MALDONADO PÉREZ, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, [redacted] JIMÉNEZ DE MÉNDEZ, ELISA RAMÍREZ DE CONTRERAS, [redacted], ANA MARÍA RODRÍGUEZ, FELIPE SÁNCHEZ REYNA, PEDRO [redacted], JACKELINE SÁNCHEZ SEGUNDO, YOKASTY [redacted], ANA ROSA PÉREZ JAQUEZ, BIENVENIDO BAUTISTA GUZMÁN, SANTA PRIMITIVA RAMÍREZ FELIZ, ISMAEL RAÚL BRITO, MARÍA MIGUELINA DÍAZ ALCÁNTARA, RAMÓN IGNACIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MAYRA [redacted], LUIS GERMÁN JIMÉNEZ, [redacted] CANARIO, REYNILLA ENCARNACIÓN LEBRÓN, [redacted], MANUEL DE JESÚS POLANCO, GLENNYS MARÍA MATOS VARGAS, [redacted], TANIA NÚÑEZ CAPELLÁN, [redacted], JOSÉ

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MANUEL VALDEZ ENCARNACIÓN, [redacted], ALTAGRACIA PÉREZ SOLANO, [redacted], JOHANNI ADALGISA CRUCETA HERNÁNDEZ, [redacted], ELSA RAMONA MARTÍNEZ PRENSA, [redacted], RAMÓN [redacted], YARILIS [redacted], LUIS EMILIO PÉREZ MARTÍNEZ, [redacted], LEÓ[redacted], [redacted], JULIO ALVERTO [redacted], ANDRÉS FRANCO BRITO, LARITZA MAYENNY SÁNCHEZ GROSS, [redacted], SANDRA MARÍA ASENCIO VARGAS, ADA LIDIA DÍAZ GÓMEZ, [redacted], ADRIANA CECILIA MARTÍNEZ LIZARDO, BELKYS GUZMÁN ABREU, [redacted], ISABEL POLANCO SÁNCHEZ, MARTIN ANTONIO FERNANDEZ SÁNCHEZ, [redacted], VELKYS [redacted], MAGALIS ARIAS NUÑEZ, [redacted], YSABEL POLANCO [redacted], LEONIDAD [redacted], RAMÓN [redacted]; ISABEL POLANCO DE LÓPEZ, [redacted], JOSEFA [redacted] y [redacted]A en contra de la ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE, por haber sido interpuesto conforme a la norma vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordena a la ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE el pago correspondiente a las indemnizaciones respecto al artículo 60 de la Ley núm. 41-08; el pago de las vacaciones no disfrutadas y el pago del salario 13, todo esto tomando como base el salario mensual de cada recurrente, de la siguiente manera: [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la suma de RD$99,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$7,615, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$ 3,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$90,000,00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$8653.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; LUIS JOSÉ SÁNCHEZ TEJEDA la suma de RD$330,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$25,380.00 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$14,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$42,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,538.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] la suma de RD$216,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$16,612.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y correspondiente a la proporción de salario 13; CÉSAR [redacted], la suma dc RD$80, 000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$7,383.00 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; MAGALYS ARIAS NÚÑEZ, la suma de pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,153,00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$ 4,00000 correspondiente a la proporción de salario 13; LUCRECIA MARTES DE LEÓN la suma de RD$24,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4, 153.000.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; LOURDES

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VERENICE CRUZ PÉREZ, la suma de pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41 -08 sobre Función Pública, RD$4,153.000.00 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; NAZARIO NÚÑEZ GUERRERO, la suma de RD$144,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$11,075.00.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondientes a la proporción de salario 13; JOSEFINA [redacted] GUZMAN, la suma de RD$150,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$11,536.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,833.00 correspondiente a la proporción de salario 13; IVETTE MARIEL CRUZ BÁEZ, la suma de RD$5,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$3,461.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$2,916.00 correspondiente a la proporción de salario 13; MARIA GRISELDA GIL BÁEZ, la suma de RDSI 12,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,690.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 1 3; ANA ROSA GÓMEZ PERALTA, la suma de RD$102,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$8,306.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; RAMÓN OCTAVIO GÓMEZ PAULINO, la suma de RD$135,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$12,459.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,250.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted]; la suma de RD$ 15,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$3,461.00, correspondiente a las vacaciones no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disfrutadas y RD$3,333.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] la suma de RD$40, 000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; YURY LORENA MARTINEZ HERRERA; la suma de acuerdo al último salario devengando por el tiempo laborado a la desvinculación; FÉLIX EMILIO VÁZQUEZ SUERO, la suma de RD$120,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$11,075.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$12,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$15,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$3,461 ,00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,333.00 correspondiente a la proporción de salario 13; PAOLA MÉNDEZ SOLER, la suma de acuerdo al último salario devengando por el tiempo laborado a la desvinculación; VINICIO MALDONADO PÉREZ, la suma de RD$196, 000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$16,151.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$9,333.00 correspondiente a la proporción de salario 13; JOSÉ DE JESÚS GARCÍA GARCÍA la suma de RD$360,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 4 1-08 sobre Función Pública, RD$27,688.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$11,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] JIMÉNEZ DE MÉNDEZ, la suma de RD$84,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$8,075.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,083.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ELISA RAMÍREZ DE CONTRERAS, la suma de RD$21,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$4,845.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$32,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ANA MARÍA RODRÍGUEZ la suma de RD$8,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; FELIPE SÁNCHEZ REYNA, la suma de RD$96,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$8,306.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; PEDRO [redacted] la suma de RD$48,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; JACKELINE SÁNCHEZ SEGUNDO, la suma de RD$56,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,460.00 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; YOKASTY [redacted], la suma de RD$80,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$7,383, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ANA ROSA PÉREZ JAQUEZ, la suma de RD$70,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,845, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,083.00 correspondiente a la proporción de salario 13; BIENVENIDO BAUTISTA GUZMÁN, la suma de RD$30,000.00 pesos dominicanos por concepto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,833.00 correspondiente a la proporción de salario 13; SANTA PRIMITIVA RAMÍREZ FELIZ la suma de RD$70,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,845, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,083.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ISMAEL RAÚL BRITO, la suma de RD$2888,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$24,919.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$10,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; MARÍA MIGUELINA DÍAZ ALCÁNTARA, la suma de RD$162,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$ 12,45900, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,250.00 correspondiente a la proporción de salario 13; RAMÓN IGNACIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, la suma de RD$90,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,833.00 correspondiente a la proporción de salario 13; MAYRA [redacted], la suma de RD$127,500.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$10,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5, 000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] CANARIO, la suma de RD$18,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,000.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; REYNILLA ENCARNACION LEBRÓN, la suma de RD$90,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,250,0() correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la suma de RD$ 120,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,333.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$60,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$10,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$6,250.00 correspondiente a la proporción de salario 13; MANUEL DE JESÚS POLANCO, la suma de RD$48,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$ 1,661.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3, 000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; GLENNYS MARÍA MATOS VARGAS la suma de RD$45,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$10,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$8,750.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$12, 000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; TANIA NÚÑEZ CAPELLÁN, la suma de RD$72,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$56,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$7,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; JOSÉ MANUEL VALDEZ ENCARNACIÓN, la suma de RD$144,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$ correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$7,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; BIENVENIDA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

TAMAREZ MERCEDES la suma de RD$21 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,845.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ALTAGRACIA PÉREZ SOLANO, la suma de RD$102,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$8,306.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$28,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,861.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$28,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,845.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; JOHANNI ADALGISA CRUCETA HERNÁNDEZ, la suma dc RD$180,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$13,844.00 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5 833,00 correspondiente a la de salario 1 3; [redacted], la suma de RD$8,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ELSA RAMONA MARTÍNEZ PRENSA la suma de RD$18,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 4 1-08 sobre Función Pública, RD$4, 153.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$56,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$7,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correspondiente a la proporción de salario 13; RAMÓN [redacted] la suma de pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$32,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] YARILIS [redacted], la suma de RD$180,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$13,844.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$7,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; LUIS EMILIO PÉREZ MARTÍNEZ, la suma de RDS120,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$10,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,375.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] la suma de pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$11,761.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,958.00 correspondiente a la proporción de salario 13; LEÓ[redacted] la suma de RD$112,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$90,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RDS4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$96,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$8,306.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$18,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,153.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; JULIO ALVERTO [redacted], la suma de RD$300, 000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$27,688.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RDS 1 7,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ANDRÉS FRANCO BRITO, la suma de acuerdo al último salario devengando por el tiempo laborado a la desvinculación; LARITZA MAYENNY SÁNCHEZ GROSS, la suma de RD$21, 000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,845.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,083.00 correspondiente a la proporción de salario 13; BRAIJDELINA [redacted], la suma de RDS130,()00.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$11,536.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,833.00 correspondiente a la proporción de salario 13; SANDRA MARÍA ASENCIO VARGAS, la suma de RD$140,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$11,536.0 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,833.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ADA LIDIA DÍAZ GÓMEZ, la suma de RD$1 12,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] la suma de RD$30,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,833.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PAYANO la suma de RD$56,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00 correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ADRIANA CECILIA MARTÍNEZ LIZARDO, la suma de RD$ 128,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; VELKYS GUZMÁN ABREU la suma de RD$21,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$6,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de acuerdo al último salario devengando por el tiempo laborado a la desvinculación; [redacted], la suma de RD$24,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$5,537.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas; YSABEL POLANCO SÁNCHEZ la suma de R pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$48,454.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$20,416.00 correspondiente a la proporción de salario 13; MARTIN ANTONIO FERNANDEZ SÁNCHEZ, la suma de RD$16,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] la suma de RD$ 135,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$10,383.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$5,250.00 correspondiente a la proporción de salario 13; VELKYS [redacted], la suma de RD$21,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$4,845.00,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,083.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] MAGALYS ARIAS NUÑEZ, la suma de RD$90,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted] la suma de RD$168,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$13,844.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$7,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; YSABEL POLANCO [redacted], la suma de RD$630,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$48,545.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$20,416.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted], la suma de RD$ 102,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$8,306.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$3,500.00 correspondiente a la proporción de salario 13; LEONIDAD [redacted], la suma de RD$112,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$9,229.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RDS4,666.00 correspondiente a la proporción de salario 13; RAMÓN [redacted], la suma de RD$525,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$40,378.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RDS20,416.00 correspondiente a la proporción de salario 13; ISABEL POLANCO DE LÓPEZ, la suma de RD$90,000.00 pesos dominicanos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$6,922.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$4,000.00 correspondiente a la proporción de salario 13; [redacted]A, la suma de RD$490,000.00 pesos dominicanos por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, RD$40,378.00, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas y RD$20,416 .00 correspondiente a la proporción de salario 13; todos calculados en base de acuerdo al periodo y su último salario devengado. **TERCERO:** RECHAZA el pago de salario 13 a favor de la señora [redacted], conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pago respecto a los salarios dejados de percibir a favor de los recurrentes, [redacted], LUIS JOSÉ SÁNCHEZ TEJADA, [redacted]MOREL, MAGALIS ARIAS NÚÑEZ, LUCRECIA MATES DE LEÓN, LOURDES [redacted], NAZARIO NÚÑEZ GUERRERO Y COMPARTES, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios a favor de los hoy recurrentes. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señores [redacted], LUIS JOSÉ SÁNCHEZ TEJADA, [redacted], MAGALIS ARIAS NÚÑEZ, LUCRECIA MATES DE LEÓN, LOURDES [redacted], NAZARIO NÚÑEZ GUERRERO Y COMPARTES; a la parte recurrida la ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **OCTAVO:** ORDENA Que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio:** Inobservancia de un precepto legal, artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) en tres de sus medios de casación propuestos expone los siguientes vicios: *Desnaturalización de los hechos,* vicio que cae dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional

presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que presentan el interés casacional presunto.*

20. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados y convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que "de un ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismos y que al fallar el Tribunal *a-qua* en la forma que lo hizo quedó de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece de vicio de una falta de motivos sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar en toda su extensión lo que establece la ley que rige la materia".

21. Asimismo sostiene la parte recurrente que de todo lo expuesto resulta evidente que el espíritu de la ley persigue colocarle un freno a la arbitrariedad y poner a los jueces en la obligación de ofrecer los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a las decisiones por ellos adoptadas, además de permitir que la Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de juzgar y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo y que ese control por parte de nuestro más alto tribunal

solo es posible en la medida que los jueces ofrezcan en sus sentencias motivos suficientes para tomar una decisión, más aun después de declarar admisible un recurso de apelación o anular una sentencia.

22. Señala además que los razonamientos externados no se corresponden con los lineamientos que rigen y satisfacen el deber de motivación pautados por el Tribunal Constitucional dominicano, pues no desarrolló sistemáticamente su decisión, no expuso de forma concreta y precisa cómo valoró su recurso, por tanto su fallo no se encuentra legitimado al no producir una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, menoscabando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva y por ende vulnerando el debido proceso en perjuicio de la parte recurrente.

23. Como colofón sostiene que lo anterior se evidencia pues la jurisdicción *a quo* no se refirió ni estatuyó sobre los puntos pedidos, ni las pruebas aportadas por el hoy recurrente, debiendo referirse a esto para admitirlos o rechazarlos, sin pasarlos por alto como lo hizo, pues no hizo ningún pronunciamiento en cuanto a lo alegado, sobre todo en lo referente a la valoración probatoria.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (…) la parte recurrente debe articular un*

razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

25. En la exposición de los medios que se citan anteriormente se puede advertir que, si bien la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en vicios que deben provocar su nulidad en casación, no menos cierto es que no especifica en cuál de las vertientes de la decisión se cometen dichos vicios y se verifica el déficit motivacional alegado, lo que impide a esta corte de casación determinar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

26. En cuanto al otro aspecto denunciado en el medio, la falta de ponderación de documentos que derivó en una falta de motivación, esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]*;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, pues no precisa cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar,

[2] SCJ-TS-22-1233, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que tanto este como el primer argumento analizado deben ser declarados inadmisibles por ser imponderables y por vía de consecuencia procede desestimarlos.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que los jueces de fondo desnaturalización los hechos pues el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO) llevó a cabo el procedimiento de desvinculación de los recurrentes dentro del marco de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 94 párrafo I el cual faculta a las autoridades competentes de las diferentes instituciones estatales a poder separar a su libre discreción los servidores públicos acción que no conlleva la vulneración de derechos.

28. La defensa inherente a la calificación de la naturaleza de las labores de un empleado público es una empresa específica que no puede ser abordada en términos generales de manera oficiosa por los jueces del fondo.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[3].

30. Al tenor de lo anterior y en el ejercicio de su función casacional advierte, que la parte hoy recurrente no presentó medios de defensa relativos al recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra contradiciendo los argumentos presentados en este. Sin embargo, en el recurso de casación que nos apodera denuncia que el tribunal *a quo* no valoró aspectos de derecho que no fueron promovidos ante los jueces del fondo.

31. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles por su novedad, no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que

[3] *Idem.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisible. Obviamente ayuda esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

32. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto procede que sean declarados inadmisibles por su novedad.

33. En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el medio de casación restante contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que en su cuarto medio propuesto la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada por inobservancia del precepto legal dispuesto en el artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

35. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00060
Solicitud núm.: 003-2024-00062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1643-2023-SSEN-00609 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.